

Bogotá, D. C, seis de mayo de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-01673-00

Tras evidenciarse cumplido el requisito establecido en el inciso 4º, artículo 76 ritual, se **dispone:**

Aceptar la renuncia que, frente al poder otorgado por el demandante, el abogado Juan Felipe Rendón Álvarez.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>057</u> de fecha <u>09-MAYO-2022</u>

Alejandra Laverde Bernal Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1b6dac5369ef8e6de83d7edfe1708f8a4f8f541b6376e6ad7a24bd9fec407909

Documento generado en 06/05/2022 08:47:14 AM



Bogotá, D. C, seis de mayo de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-01673-00

De conformidad con la solicitud incoada por el apoderado judicial de la demandante y en aplicación a lo reglado en el artículo 287 del Código General del Proceso, se **dispone**:

PRIMERO: Adicionar el auto admisorio proferido en el asunto el pasado 28 de febrero, para resolver respecto del emplazamiento de los herederos indeterminados, en aplicación a las reglas especiales establecidas en el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, así:

Ordenar el emplazamiento de los Herederos Indeterminados de María del Rosario Rodríguez de Pachón y personas indeterminadas, mediante edicto que será elaborado por la secretaría de este despacho y permanecerá publicado en el micrositio web del despacho por el término de un (1) mes, asimismo, a costa de la interesada deberá ser publicado en un diario de amplia circulación en la localidad, por tres veces, durante el mismo término y por medio de la radiodifusora del lugar, si la hubiere, con intervalos no menores de cinco (5) días, una copia deberá fijarse en la puerta de acceso al inmueble objeto de la servidumbre. Acredítese por el interesado.

SEGUNDO: En lo demás, el auto permanece incólume.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA Juez

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>057</u> de fecha <u>09-MAYO-2022</u>

Alejandra Laverde Bernal Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ba7f3bb6ae324f2220438737effdc24b4432443c1d099898b3e38d4b2818ce5**Documento generado en 06/05/2022 08:47:14 AM



Bogotá, D. C, seis de mayo de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00537-00

Como guiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84 y 384 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Admitir la demanda declarativa de restitución de inmueble arrendado a favor de Florinda Quiroga Quiroga contra María Nelly Murillo Moreno, Jaime Ricaurte Amórtegui García y Fátima Murillo Moreno.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la convocada por el término legal de diez (10) días para que se pronuncie sobre la misma.

Imprimasele el trámite del procedimiento verbal de mínima cuantía (sumario).

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese el presente auto de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

A efectos de decretar la medida cautelar solicitada, la parte actora preste caución por el equivalente al 20% del valor de las pretensiones, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 590, numeral 2 ejusdem.

Se reconoce al abogado <u>Ludwing Andrés Franco Arteaga</u> como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifiquese,

ANA MARÍA SOSA Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>057</u> de fecha <u>09-MAYO-2022</u>

Alejandra Laverde Bernal Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7677af370d917c47e4a5d9b580af62641e4e177154c1468e77bdec0a75db9cc9

Documento generado en 06/05/2022 08:47:15 AM



Bogotá, D. C, seis de mayo de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-00537-00

Como quiera que la liquidación de costas realizada, en los términos de la tabla adjunta, se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación (artículo 366 del Código General del Proceso).

PROCESO No. 11001418903620210053700

En la fecha 07 de marzo de 2022, la suscrita secretaria procede a efectuar la liquidación de costas de la siguiente forma:

CONCEPTO	VALOR
Notificaciones	\$33.000
Agencias en Derecho	\$1.900.000
Póliza	\$0
Oficina de Registro	\$0
Arancel Judicial	\$0
Correspondencia	\$0
Honorarios auxiliares	\$0
Publicaciones	\$0
TOTAL	\$1.933.000

Notifiquese,

ANA MARÍA SOSA Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>057</u> de fecha <u>09-MAYO-2022</u>

Alejandra Laverde Bernal Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c52bd6976535aec0e8d269645b280da822a968ab57939b840a4239cec31ff699

Documento generado en 06/05/2022 08:47:16 AM



Bogotá, D. C, seis de mayo de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-00980-00

Mediante providencia de fecha 4 de junio de 2021, se libró orden de pago dentro de la presente actuación a favor de Scotiabank Colpatria S.A. contra Alexander Javier León Guerra por las sumas de dinero allí indicadas.

El demandado, se notificó conforme lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, como se desprende de las certificaciones obrantes en el expediente, sin que dentro del término de ley propusiera medio exceptivo alguno o acreditara el pago de la obligación que aquí se ejecuta.

Así las cosas, como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales y no existe excepción por resolver, es del caso proceder conforme a lo ordenado por el artículo 440 ibídem y, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución contra Alexander Javier León Guerra, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 de la obra procesal.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de

los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condenar en costas al ejecutado. Señálese como agencias en derecho \$1.895.000.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>057</u> de fecha <u>09-MAYO-2022</u>

Alejandra Laverde Bernal Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 73fb38b20e673e1ba7cdf7ed4ebdbff075dcfe67e2cb466ac7e9a273d6b3ec3a

Documento generado en 06/05/2022 08:47:17 AM



Bogotá, D. C, seis de mayo de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-00537-00

En vista del memorial que antecede, se **dispone**:

Decretar el embargo y posterior secuestro del bien mueble denunciado como de propiedad de los demandados, vehículo de placas BEC-291. Ofíciese a la autoridad de Transito correspondiente.

Para la notificación de esta decisión, obsérvese lo preceptuado en el inciso 2º, artículo 9 del Decreto 806 de 2020. Secretaría proceda según los artículos 298 y 588 del Código General del Proceso.

Notifiquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez (2)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>057</u> de fecha <u>09-MAYO-2022</u>

Alejandra Laverde Bernal Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: deb138448d9853a23efaeaffedd21eb73fababb0ebe87bea7ffc533276c0e06d

Documento generado en 06/05/2022 08:47:17 AM



Bogotá, D. C, seis de mayo de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-00978-00

En vista del memorial que antecede, se dispone:

Decretar el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del inmueble con matrícula inmobiliaria número **50S-543889** denunciado por la actora como de propiedad del demandado **Francisco Javier Moreno Parrado**. Líbrese el respectivo oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C.

Para la notificación de esta decisión, obsérvese lo preceptuado en el inciso 2º, artículo 9 del Decreto 806 de 2020. Secretaría proceda según los artículos 298 y 588 del Código General del Proceso.

Notifiquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>057</u> de fecha <u>09-MAYO-2022</u>

Alejandra Laverde Bernal Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a6f1de4667d0d0e5bbf09a781f6776d95f081dbc8c7532cafc3423483cd6cafc

Documento generado en 06/05/2022 08:47:18 AM



Bogotá, D. C, seis de mayo de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-01591-00

En vista del memorial que antecede, como quiera que la póliza aportada reúne los requisitos de ley y por advertirse procedente la solicitud, se **dispone**:

Decretar la inscripción de la demanda sobre el bien mueble, vehículo de placas SSW-545. Ofíciese a la autoridad de tránsito correspondiente, conforme a lo reglado en el artículo 591 *ibídem*.

Para la notificación de esta decisión, obsérvese lo preceptuado en el inciso 2º, artículo 9 del Decreto 806 de 2020. Secretaría proceda según los artículos 298 y 588 del Código General del Proceso.

Notifiquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>057</u> de fecha <u>09-MAYO-2022</u>

Alejandra Laverde Bernal Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bb955736e82cad7903ed44e7268758c0bf6f97e117aebc437fe6d151db6e290d

Documento generado en 06/05/2022 08:47:18 AM



Bogotá, D. C, seis de mayo de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00532-00

Siendo procedente lo solicitado, se **dispone**:

Decretar el embargo y retención preventiva de las sumas de dinero y títulos de crédito que a cualquier título posea el demandado en las entidades financieras relacionadas en el escrito petitorio de cautelas. De llegar a ser cuentas de ahorros, téngase en cuenta los parámetros sobre inembargabilidad. Límite de la medida \$9.335.332,25.

Para la notificación de esta decisión, obsérvese lo preceptuado en el inciso 2º, artículo 9 del Decreto 806 de 2020. Secretaría proceda según los artículos 298 y 588 del Código General del Proceso.

Notifiquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>057</u> de fecha <u>09-MAYO-2022</u>

Alejandra Laverde Bernal Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ee7c062f47c52975e6cfea7109ffc9db9cb243585e22866a962bb7d93b9a313**Documento generado en 06/05/2022 08:47:19 AM



Bogotá, D. C, seis de mayo de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00536-00

Siendo procedente lo solicitado, se **dispone**:

Decretar el embargo y retención preventiva de las sumas de dinero y títulos de crédito que a cualquier título posea el demandado en las entidades financieras relacionadas en el escrito petitorio de cautelas. De llegar a ser cuentas de ahorros, téngase en cuenta los parámetros sobre inembargabilidad. Límite de la medida \$55.699.260,85.

Para la notificación de esta decisión, obsérvese lo preceptuado en el inciso 2º, artículo 9 del Decreto 806 de 2020. Secretaría proceda según los artículos 298 y 588 del Código General del Proceso.

Notifiquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>057</u> de fecha <u>09-MAYO-2022</u>

Alejandra Laverde Bernal Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a56588d16c19012837b26ef218b0de8156bb3cfb586420703d3a417dabfd01fe

Documento generado en 06/05/2022 08:47:19 AM



Bogotá, D. C, seis de mayo de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2020-00514-00

Encontrándose el asunto para resolver, se advierte que se incurrió en error al emitir la orden de apremio ejecutivo, en cuanto la tasa aplicable a la obligación que aquí se ejecuta, toda vez que se hizo referencia a la certificación trimestralmente por la Superintendencia Financiera, cuando en realidad corresponde a la certificada de forma mensual por dicha entidad.

En efecto, revisada la normatividad que rige la materia, se evidencia que asuntos de este tipo le es aplicable la tasa de interés para crédito de consumo y ordinario la cual es certificada por la Superfinanciera de forma mensual.

Siendo lo anterior así, advertido el yerro cometido y en aras de evitar incurrir en eventuales nulidades, este Despacho, al amparo del artículo 286 del Código General del Proceso, procede a corregir el numeral 2 del proveído calendado 18 de septiembre de 2020, proferido en el sub-lite, mediante el cual se dispuso a librar mandamiento de pago.

Por lo anterior, el Juzgado resuelve:

PRIMERO: Corregir el numeral 2 del proveído 18 de septiembre de 2020, para indicar que, el interés de mora deberá liquidarse a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera y no como inicialmente se indicó.

SEGUNDO: En lo demás, el auto permanece incólume.

TERCERO: Notificar esta decisión, junto con el auto corregido, en la forma y términos allí dispuestos.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. $\underline{057}$ de fecha $\underline{09\text{-MAYO-}2022}$

Alejandra Laverde Bernal Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 873572f0aa1bf5ccb748135e13de38197ccac999ece728511eb8522fabad4565

Documento generado en 06/05/2022 08:47:20 AM



Bogotá, D. C, seis de mayo de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2020-00128-00

Cumplido el término del emplazamiento y como quiera que el citado **Edwin Jair Beltrán Cárdenas** no compareció dentro del plazo establecido, **desígnesele** como curador *ad litem*, al togado <u>Yesid Barbosa Martínez</u>,

comuníquesele por secretaría, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído manifieste su aceptación y proceda a recibir la notificación correspondiente.

En todo caso, adviértasele que el cargo es de forzosa aceptación (numeral 7, artículo 48 del Código General del Proceso).

Notifiquese,

ANA MARÍA SOSA Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>057</u> de fecha <u>09-MAYO-2022</u>

Alejandra Laverde Bernal Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b5f7f537946268ae481ebfa5e3c7f32000a946cda3e0cb507bcbf51729a9a1fc

Documento generado en 06/05/2022 08:47:21 AM



Bogotá, D. C, seis de mayo de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00533-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

- 1. Acredítese la calidad con que dice actuar quien suscribió el endoso en representación de Credivalores Crediservicios S.A. (artículo 663 Código de Comercio en concordancia con el numeral 2, artículo 84 del estatuto ritual)
- 2. Infórmese si ha entablado comunicación con el enjuiciado a través de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada para su notificación, en caso afirmativo, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>057</u> de fecha <u>09-MAYO-2022</u>

Alejandra Laverde Bernal Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 248762eda0da0ec1e419954bc6b02c0f459ca97dda27eea26687cac0880d9a94

Documento generado en 06/05/2022 08:47:21 AM



Bogotá, D. C, seis de mayo de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00534-00

INADMITASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

- 1. En relación con el poder, cúmplase estrictamente lo preceptuado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, es decir, acredítese que el mismo proviene de quien lo otorga, para cuyo propósito deberá demostrarse que se remitió desde la dirección de correo electrónico que, para efectos de notificaciones judiciales, aparece inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la otorgante.
- 2. Apórtese la grabación de la lectura y aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado, el cual, de acuerdo con lo consignado en el documento forma parte integral de la conciliación que sirve como base del recaudo (artículo 82-6 del Código General del Proceso).
- 3. Aclárense las pretensiones en cuanto atañe al monto cuyo recaudo se intenta, nótese que el valor allí registrado no guarda correspondencia con lo determinado en el acuerdo conciliatorio traído como base del recaudo (artículo 82-4 ibídem).

Notifiquese,

ANA MARÍA SOSA Juez

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>057</u> de fecha <u>09-MAYO-2022</u>

Alejandra Laverde Bernal Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eefdc007fa62a86b7d94937aa6d3235a2a9aaad2960029a0daa8293610b511e**Documento generado en 06/05/2022 08:47:22 AM



Bogotá, D. C., seis de mayo de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00532-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía <u>ejecutiva de mínima cuantía</u> a favor de **Banco Credifinanciera** contra **Orlando Anaya Anaya** por las siguientes sumas de dinero:

- 1. **\$6.009.552**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la acción.
- 2. \$13.243, por concepto de intereses de plazo.
- 3. Por los intereses de mora causados sobre el capital del numeral primero, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 10 de marzo de 2022 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce al abogado <u>Álvaro Enrique Del Valle Amarís</u> como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>057</u> de fecha <u>09-MAYO-2022</u>

Alejandra Laverde Bernal Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70f35fed21fc09a3c84ad515eea90559f5b02496041c6f90148bccf0c0bda3cf**Documento generado en 06/05/2022 08:47:23 AM



Bogotá, D. C, seis de mayo de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00536-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía <u>ejecutiva de mínima cuantía</u> a favor de Banco Falabella S.A. contra Diego Armando Santos Acero por las siguientes sumas de dinero:

- 1. **\$33.881.496**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 209971954194 aportado como base de la acción.
- 2. **\$2.053.151**, por concepto de intereses de plazo.
- 3. Por los intereses de mora causados sobre el capital del numeral primero, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de septiembre de 2021 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce al abogado <u>César Alberto Garzón Navas</u> como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>057</u> de fecha <u>09-MAYO-2022</u>

Alejandra Laverde Bernal Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f49d174c1f2a4174b1e8dd92f6feb153fd986cfcd8531a4b26af66656d78dc35**Documento generado en 06/05/2022 08:47:24 AM



Bogotá, D. C, seis de mayo de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2020-01554-00

La secretaría presenta liquidación de costas en los siguientes términos:

PROCESO No. 11001418903620200155400

En la fecha 08 de marzo de 2022, la suscrita secretaria procede a efectuar la liquidación de costas de la siguiente forma:

CONCEPTO	VALOR
Notificaciones	\$5.950
Agencias en Derecho	\$1.051.000
Póliza	\$0
Oficina de Registro	\$0
Arancel Judicial	\$0
Correspondencia	\$0
Honorarios auxiliares	\$0
Publicaciones	\$0
TOTAL	\$1.056.950

Sin embargo, se advierte que en ella se incurrió en error en tanto, respecto de las notificaciones, omitió incluir el valor correspondiente al certificado No. 1164410 por valor de \$5.000, para un total de \$10.950.

Conforme lo con anterior, los rubros que componen la liquidación son:

Notificaciones: \$10.950

Agencias en derecho: \$1.051.000

Total: \$1.061.950

Así las cosas, en aplicación a lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso, compete al despacho rehacerla para aprobarla por la suma total de \$1.061.950.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA Juez

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>057</u> de fecha <u>09-MAYO-2022</u>

Alejandra Laverde Bernal Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d19be9d890adf26e66a7962598e2bf6d6ef7b05d037e7fc40514f93bc9fedece

Documento generado en 06/05/2022 08:47:25 AM



Bogotá, D. C, seis de mayo de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-00980-00

Con vista en el memorial aportado por la parte demandante el 23 de febrero, con el que allega las gestiones de notificación realizadas, para los efectos legales téngase en cuenta que el demandado se notificó del mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo reglado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, el 31 de enero de 2022, según certificaciones expedidas por la empresa de mensajería contratada (3 de octubre de 2021 y 28 de enero de 2022).

Adviértase, que el término otorgado para pagar y/o excepcionar venció en silencio.

Notifiquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>057</u> de fecha <u>09-MAYO-2022</u>

Ana Maria Sosa Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5250f29ccb722257382f35331d43fc12e047a4d69ebf0891d1d9a029ee7e5c14

Documento generado en 06/05/2022 08:47:26 AM



Bogotá, D. C, seis de mayo de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-01301-00

Con vista en el memorial aportado por la parte demandante el 2 de marzo, con el que allega las gestiones de notificación realizadas, para los efectos legales téngase en cuenta que los demandados se notificaron del auto admisorio y demás providencias en el asunto, de conformidad con lo reglado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, el 23 de febrero de 2022, según certificaciones expedidas por la empresa de mensajería contratada (27 de enero y 22 de febrero de 2022).

Adviértase, que el término otorgado para contestar y/o excepcionar venció en silencio.

Notifiquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(4)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>057</u> de fecha <u>09-MAYO-2022</u>

Ana Maria Sosa Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 80c32414e17355d52a0139d3f6d93ff7851196e23f2c2e83490aa45a419af499

Documento generado en 06/05/2022 08:47:26 AM

Bogotá, D. C, seis de mayo de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-01290-00

1. Teniendo en cuenta el memorial aportado por la parte demandante con el que acredita las gestiones de notificación realizadas, para los efectos legales téngase en cuenta que el demandado Óscar Javier Pérez se notificó de la orden de mandamiento ejecutivo, de conformidad con el reglado en inciso 3º del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el 18 de febrero de 2022, según certificación anexa al expediente (16 de febrero de 2022).

Adviértase, que el demandado contestó la demanda y formuló medios

exceptivos en tiempo.

2. Tener por notificada mediante la modalidad de conducta concluyente (artículo 301 del Código General del Proceso) a la demandada Adriana Rincón Molina, respecto del mandamiento ejecutivo y las demás providencias que en el asunto se hayan dictado.

En consecuencia, secretaría controle el término con que la pasiva cuenta para recibir copia de la demanda y sus anexos y ejercer su defensa técnica. Con todo, adviértase desde ya, en el evento que la demandada guarde silencio, se dará curso al escrito de contestación con excepciones que obra en el expediente.

3. Vencido el término establecido por el legislador, ingresen las diligencias al despacho para proveer según corresponda.

Notifiquese,

ANA MARÍA SOSA Juez

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>057</u> de fecha <u>09-MAYO-2022</u>

Alejandra Laverde Bernal Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e257034bd213cc094f1960b3beb59632c8a3a178bd6626a3b17e927384ff6f7**Documento generado en 06/05/2022 08:47:27 AM



Bogotá, D. C, seis de mayo de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-00250-00

Teniendo en cuenta el memorial aportado por la parte demandante con el que acredita las gestiones de notificación realizadas, para los efectos legales téngase en cuenta que el demandado se notificó de la orden de mandamiento ejecutivo, de conformidad con el reglado en inciso 3º del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el 17 de febrero de 2022, según certificación anexa al expediente (14 de febrero de 2022).

Adviértase, que el término otorgado para pagar y/o excepcionar venció en silencio.

Una vez se acredite el registro de la medida cautelar decretada en el asunto se resolverá sobre el trámite a seguir.

Notifiquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>057</u> de fecha <u>09-MAYO-2022</u>

Ana Maria Sosa Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9972d1b8c970d57be7e31ec3a9848713416a0f0673ae639bb0addeec5daee4df

Documento generado en 06/05/2022 08:47:28 AM



Bogotá, D. C, seis de mayo de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-01553-00

Teniendo en cuenta, lo afirmado por el apoderado de la entidad ejecutante, amén de resultado negativo de las comunicaciones generadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 *ibídem* en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se ordena el emplazamiento de **Héctor William Forero González y Bellaniri Contreras Reyes** para que, en el término de quince días, contados a partir del día siguiente de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, comparezca el Despacho a recibir notificación personal del auto de apremio ejecutivo dictado en el asunto.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>057</u> de fecha <u>09-MAYO-2022</u>

Alejandra Laverde Bernal Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6efc2f991d5c77bcda86408057d1e9b714f01fdd6ca6af72e4234047743f9a94**Documento generado en 06/05/2022 08:47:28 AM



Bogotá, D. C, seis de mayo de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2020-01195-00

1. Acreditado como se encuentra el embargo del inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria 156-38076, se decreta su secuestro.

Para tal fin se comisiona, al Señor (a) Juez Promiscuo Municipal de Zipacón - Cundinamarca. Líbrese despacho comisorio con los insertos de ley. Se le confiere al comisionado amplias facultades, inclusive la de designar secuestre y fijarle los honorarios a que haya lugar, así como la de subcomisionar para la práctica de la diligencia encomendada.

Adviértase que, es su deber comunicar la designación al auxiliar de la justicia en la forma prevista en el canon 49 ritual y de ello dejar constancia en el expediente.

2. De otra parte, tomando en consideración lo manifestado por el ejecutante, amén del contenido del certificado de tradición y libertad del inmueble, líbrese comunicación a la Oficina Registral de Facatativá a efectos de que sea corregida la anotación 7, en cuanto atañe al apellido de la demandante como quiera que se consignó ZOZANO siendo lo correcto LOZANO. Ofíciese.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 057 de fecha 09-MAYO-2022

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dabfb26b27b01a98562a099b0785affa7a3251accc07da7bc12bedf9f0661bd**Documento generado en 06/05/2022 08:47:00 AM



Bogotá, D. C, seis de mayo de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-01758-00

- 1. Como quiera que el término de suspensión del proceso ha fenecido, el Juzgado al amparo del inciso 2º, artículo 163 del Código General del Proceso, decreta su reanudación.
- 2. Para resolver sobre el trámite a seguir, **requiérase** al ejecutante para que informe si en virtud del acuerdo celebrado entre las partes, la ejecutada realizó abonos a la obligación materia de cobro, en caso afirmativo, precise las fechas y montos recaudados.
- 3. Secretaría controle el término con el que la pasiva cuenta para para recibir copia de la demanda y sus anexos y ejercer su defensa técnica. Una vez vencido ingrese las diligencias al despacho para proveer según corresponda.
- **4.** Finalmente, adviértase al ejecutante que en el expediente no obra solicitud de medidas cautelares que se encuentre pendiente por resolver.

Notifiquese,

ANA MARÍA SOSA Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>057</u> de fecha 09-MAYO-2022

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: adb7ee988707e0124ebe4587310155ec802a38d26818e871d9ef5706c16d9fcf

Documento generado en 06/05/2022 08:47:01 AM



Bogotá, D. C, seis de mayo de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00342-00

Como quiera que el demandante no dio cumplimiento al auto inadmisorio se **rechaza** la anterior demanda (artículo 90 del Código General del Proceso).

Secretaría deje las anotaciones de rigor.

Notifíquese

ANA MARÍA SOSA Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>057</u> de fecha <u>09-MAYO-2022</u>

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ba470fc5dcc0e5d9e202043f3744174138a2333f84987da2fc7ba0fd3cddf9b8

Documento generado en 06/05/2022 08:47:02 AM



Bogotá, D. C, seis de mayo de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00346-00

Como quiera que el demandante no dio cumplimiento al auto inadmisorio se **rechaza** la anterior demanda (artículo 90 del Código General del Proceso).

Secretaría deje las anotaciones de rigor.

Notifíquese

ANA MARÍA SOSA Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>057</u> de fecha <u>09-MAYO-2022</u>

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a0ef0ea50ed17da8a38c6cbdb7934d8d3683d6c646acf6f54161117c9dfdf871

Documento generado en 06/05/2022 08:47:02 AM



Bogotá, D. C, seis de mayo de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00374-00

Como quiera que el demandante no dio cumplimiento al auto inadmisorio se **rechaza** la anterior demanda (artículo 90 del Código General del Proceso).

Secretaría deje las anotaciones de rigor.

Notifíquese

ANA MARÍA SOSA Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>057</u> de fecha <u>09-MAYO-2022</u>

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2d0db36bddd1d0e0c4db4e1ce6fbc1db5c54a601502faf49927c22dea1e49b8c

Documento generado en 06/05/2022 08:47:03 AM

Bogotá, D. C, seis de mayo de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00535-00

Revisada la anterior demanda a la luz del numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, se obliga a imponer su rechazo por falta de competencia en virtud del factor cuantía, toda vez que esta supera el límite establecido para este tipo de asuntos, por tanto, su conocimiento le es atribuible a los Jueces Civiles Municipales de esta capital.

Pues bien, aunque el escrito de demanda se encuentra incompleto, resulta suficiente revisar los hechos que sirven de sustento al libelo para evidenciar que la compañía ejecutante pretende el recaudo de la suma incorporada en el pagaré No.1006236 venero de la acción, esto es, la suma de \$64.881.976, monto que, claramente excede el tope fijado por el legislador para la mínima cuantía.

Ante este panorama, por secretaría remítase la demanda, junto a sus anexos, al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

Con todo, si el despacho receptor no estuviese de acuerdo con las motivaciones aquí plasmadas, desde ya, se propone el conflicto de competencia de carácter negativo.

Notifiquese,

ANA MARÍA SOSA Juez

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>057</u> de fecha <u>09-MAYO-2022</u>

Alejandra Laverde Bernal Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 58c5dba5c343610510069ad283233b7fab1ec22b4bc8e2d1d006cfedd33c4cdf

Documento generado en 06/05/2022 08:47:04 AM



Bogotá, D. C, seis de mayo de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00538-00

Revisada la anterior demanda a la luz del numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, se obliga a imponer su rechazo por falta de competencia en virtud del factor territorial.

En efecto, obsérvese que al caso sub examine no se le puede aplicar el fuero relativo al lugar de cumplimiento de la obligación, en tanto, en el título venero de la acción no quedó determinado, y no puede tenerse para tales fines el lugar de suscripción, máxime si se concede que la estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita¹.

Así las cosas, se debe acudir a lo reglado en el numeral 1 de la disposición en cita, según el cual, en los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado, para el caso, el municipio de Funza - Cundinamarca, por tanto, su conocimiento le es atribuible al Juez Civil Municipal de ese municipio.

Con todo, si el despacho receptor no estuviese de acuerdo con las motivaciones aquí plasmadas, desde ya, se propone el conflicto de competencia de carácter negativo.

Ante este panorama, se dispone:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por falta de competencia en razón al territorio.

¹ Numeral 3, artículo 28 Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, por secretaría **remítase** al Juez Civil Municipal de Funza (Cundinamarca) – Reparto, para su correspondiente asignación.

TERCERO: En el evento que el despacho receptor no estuviese de acuerdo con las motivaciones aquí plasmadas, desde ya, se propone conflicto de competencia de carácter negativo.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>057</u> de fecha <u>09-MAYO-2022</u>

Alejandra Laverde Bernal Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c6e21deb1d085a9c21ce2ef3f7f148d35bd4c0752e1481e19ad03ceb2f04d25**Documento generado en 06/05/2022 08:47:05 AM



Bogotá, D. C, seis de mayo de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-00250-00

Tras evidenciarse cumplido el requisito establecido en el inciso 4º, artículo 76 ritual, se **acepta** la renuncia que, frente al poder otorgado por el demandante, presenta la abogada <u>Patricia Sosa Forero</u>.

De otra parte, atendiendo al poder allegado se reconoce a la firma **Gesticobranzas S.A.S.** como apoderada judicial de la actora, según los términos y para los efectos del mandato conferido, quien actuará en este juicio por conducto de su representante legal, abogado <u>José Iván Suárez</u> Escamilla.

Notifiquese,

ANA MARÍA SOSA

(2)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>057</u> de fecha 09-MAYO-2022

> Alejandra Laverde Bernal Secretaria

> > Firmado Por:

Ana Maria Sosa Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 215ea19b46ba52b0bdce530c4781800a559676497dd3a5c8190a90e1001feaf9

Documento generado en 06/05/2022 08:47:06 AM



Bogotá, D. C, seis de mayo de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-00980-00

Atendiendo la documentación aportada por el extremo ejecutante, el Juzgado al tenor de artículo 1959 y ss. del Código Civil, **reconoce** al **Patrimonio autónomo FAFP Canref**, para los efectos legales, como **cesionario** del crédito que a través de esta acción perseguía Scotiabank Colpatria S.A., teniendo en cuenta para ellos los específicos términos sentados en el contrato de cesión aquí arrimado.

En consecuencia, téngase como parte actora al **Patrimonio Autónomo FAFP Canref** y a **Credicorp Capital Fiduciaria S.A.** como su vocera.

Adviértase que la entidad ejecutante ratifica el poder inicialmente otorgado al abogado <u>Juan Carlos Roldán</u> para que actúe en representación suya en este juicio.

Notifiquese,

ANA MARÍA SOSA Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>057</u> de fecha <u>09-MAYO-2022</u>

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ed9c404d1fde0741d18bb652ef85799282bbd4ea9c9da1ccd3ebbe52f099d38a

Documento generado en 06/05/2022 08:47:06 AM



Bogotá, D. C., seis de mayo de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2020-00995-00

Previo a resolver sobre la cesión allegada, la interesada deberá aportar el anexo A al cual hace mención la cláusula primera del contrato de cesión y que forma parte integral del documento.

Para resolver sobre el reconocimiento de personería cúmplase lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>057</u> de fecha <u>09-MAYO-2022</u>

Alejandra Laverde Bernal Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f4ca1f0a304c95eabbf320933d578fec0eea82e91a23b2dd41cf0a403f125e25

Documento generado en 06/05/2022 08:47:07 AM



Bogotá, D. C, seis de mayo de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-01301-00

Previo a resolver sobre el trámite a seguir, **requiérase** al demandante para que, informe si el predio materia de este juicio fue efectivamente restituido el 11 de octubre de 2021 como lo afirma la demandada Sandra María Arévalo García en su escrito.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA Juez

(4)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>057</u> de fecha <u>09-MAYO-2022</u>

Alejandra Laverde Bernal Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 049dd80a8c22b80fe319c162f3b7c50597fdc0ec4d7de2e0d140fce3c88bed05

Documento generado en 06/05/2022 08:47:07 AM



Bogotá, D. C, seis de mayo de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00536-00

REQUIÉRASE al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe si ha entablado comunicación con el enjuiciado a través de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada para su notificación, en caso afirmativo, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>057</u> de fecha <u>09-MAYO-2022</u>

Alejandra Laverde Bernal Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3532418a53f0b5c680844e779e12ff529686020dca61540f2aa8e7831b10f1fc

Documento generado en 06/05/2022 08:47:08 AM



Bogotá, D. C, seis de mayo de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-01301-00

Frente a la solicitud presentada por la señora Sandra María Arévalo García, se le informa que en los procesos judiciales no es aplicable el derecho fundamental de petición, contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política, como vía para promover y/o impulsar actos propios del juicio, conforme con ello, las solicitudes que los interesados presentan al despacho se definen mediante los trámites del procedimiento especial consagrado por el legislador para cada proceso en particular.

Ahora, conforme con lo manifestado en su escrito, si desconoce el trámite a seguir en el juicio, deberá contratar los servicios de un profesional del derecho y, en caso de que carezca de recursos, bien puede acudir ante un Consultorio Jurídico en una Universidad que cuente con facultad de Derecho, a la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo u otra entidad autorizada por la ley.

Secretaría ponga en conocimiento de la petente este pronunciamiento por el medio más expedito.

Notifíquese y cúmplase

ANA MARÍA SOSA Juez

(4)

Firmado Por:

Ana Maria Sosa Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b457e7d867bae8a0a270dd6277ca200f88c3354c0e732ccbcaa2a434e2b12032

Documento generado en 06/05/2022 08:47:08 AM



Bogotá, D. C, seis de mayo de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2020-00514-00

Previo a resolver sobre el emplazamiento solicitado, la ejecutante deberá intentar la notificación en la dirección física que suministró en el escrito de demanda.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>057</u> de fecha <u>09-MAYO-2022</u>

Alejandra Laverde Bernal Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 282cbdfe5ff04f221cdfb1d3f823e8ae2c786fa4ccfc9efd503a3ed1abdb2101

Documento generado en 06/05/2022 08:47:09 AM



Bogotá, D. C., seis de mayo de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-00086-00

Aunque el Decreto 806 de 2020 privilegia los medios electrónicos para surtir los trámites relativos al proceso, no autoriza la notificación vía aplicaciones como WhatsApp o redes sociales, por lo que, el mensaje que remitió la ejecutante no podrá ser tomado en consideración como medio de notificación judicial.

Frente al punto, recuérdese, que el debido enteramiento sobre la existencia del proceso a la parte demandada comporta una relevante importancia pues de la correcta vinculación depende el ejercicio del derecho de defensa, en palabras de la corte; "se está garantizando que sea directamente aquél cuyo derecho o interés resulta afectado, o quien lleva se representación, el que se imponga con plena certidumbre acerca del contenido de providencias trascendentales en el curso del proceso"1.

Bajo este horizonte y, en garantía del debido proceso, el acto de notificación se debe ajustar en un todo a las reglas estatuidas por el legislador para la ejecución del acto, de manera que, de no contar con el correo electrónico del convocado deberá proceder conforme lo establece el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA Juez

¹ Corte Constitucional, sentencia C-472 de 1992

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>057</u> de fecha <u>09-MAYO-2022</u>

Alejandra Laverde Bernal Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d78d85d3417325c16c5d1e850f065f421e4a21e7cf8ba17af7bb5a8ac9838a8d

Documento generado en 06/05/2022 08:47:09 AM



Bogotá, D. C, seis de mayo de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-00586-00

Para resolver sobre el poder allegado, dese cabal cumplimiento a lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, es decir, acredítese que el mismo proviene de quien lo otorga, para cuyo propósito deberá demostrarse que se remitió desde la dirección de correo electrónico que, para efectos de notificaciones judiciales, aparece inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la otorgante.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>057</u> de fecha <u>09-MAYO-2022</u>

Alejandra Laverde Bernal Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01b36f1a0f0912d01156f2fed2ffb015f468f087de403fbe8c48fa9340056920**Documento generado en 06/05/2022 08:47:10 AM



Bogotá, D. C, seis de mayo de dos mil veintidós

Radicado: 110014103036-2021-00978-00

Las gestiones de notificación realizadas por la demandante no serán valoradas por cuanto no se ajustan, en rigor, a las previsiones que regulan la materia en las condiciones actuales.

En efecto, el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 prevé la posibilidad que las notificaciones que deben realizarse de forma personal ahora sean efectuadas mediante comunicación electrónica, para cuyo propósito impone el envío del proveído objeto de notificación a la dirección electrónica suministrada por el interesado, mismo medio a emplear para la remisión de los traslados.

A su turno, en el inciso 3º señala: "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación".

Bajo este entendido, para que la comunicación remitida a la dirección electrónica del citado surta efectos de notificación es necesario que junto con ella se remita la providencia a notificación, haciendo la advertencia que, la notificación se entenderá surtida, transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, pues será este el hito que dará apertura a la contabilización del término del traslado.

Además, conforme a lo previsto en el inciso 3º del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la interesada deberá allegar al expediente el acuse de recibo y/o la confirmación sobre la recepción del correo electrónico enviado al convocado, conforme lo estatuido en el artículo 21 de la Ley 527 de 1999¹, y la regla 14 del Acuerdo PSAA06-3334 de 2006², amén del numeral 3, artículo 291 del Código General del Proceso.

De otra parte, aunque el Decreto 806 de 2020 privilegia los medios electrónicos para surtir los trámites relativos al proceso, no autoriza la notificación vía aplicaciones como WhatsApp o redes sociales, por lo que, tales mensajes tampoco podrán ser tomados en consideración como medio de notificación judicial.

Bajo este entendido, como en el caso de marras el interesado no cumplió cabalmente la carga impuesta, o por lo menos no lo demostró en el juicio, no resulta factible colegir que la notificación a la pasiva fue exitosa, razón por la cual, deberá rehacer la actuación.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>057</u> de fecha <u>09-MAYO-2022</u>

Alejandra Laverde Bernal Secretaria

¹ Por medio del cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

² Consejo Superior de la Judicatura

Firmado Por:

Ana Maria Sosa Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f8bdb58e1220f6aa511b444ed80d7031f5dd7c660d7dc8ed3a20a89df4641e3f

Documento generado en 06/05/2022 08:47:11 AM



Bogotá, D. C, seis de mayo de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-01301-00

En atención a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar aquí decretada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-160395, ha de tener en cuenta la memorialista que, la entrega del inmueble al arrendador no es causal para su cancelación, pues de conformidad con la disposición rectora, tal medida deberá permanecer hasta transcurridos 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

No obstante, si lo que intenta la solicitante es alcanzar la cancelación con anterioridad, deberá prestar caución por valor de \$60.000.000. (inciso 2º Numeral 7 artículo 384 CGP, en concordancia con el artículo 590 *ibídem*).

Notifiquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(4)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 057 de fecha 09-MAYO-2022

> Aleiandra Laverde Bernal Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8bb93bd446379318943e283f07f8f7e699d72fca5881ef73bfe6d0059a7a9632

Documento generado en 06/05/2022 08:47:11 AM



Bogotá, D. C, seis de mayo de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-01591-00

La publicación del emplazamiento decretado en el asunto, agréguese a los autos, secretaría proceda con la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y contabilice el término previsto en la legislación.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>057</u> de fecha <u>09-MAYO-2022</u>

Alejandra Laverde Bernal Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 80c580f2fceb3c683049caf6e92361c8e8611745a0db842106af61aca4fb745c

Documento generado en 06/05/2022 08:47:12 AM



Bogotá, D. C, cuatro de abril de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-01664-00

Las comunicaciones generadas por la ejecutante en cumplimiento del artículo 291 del Código General del Proceso, con resultado **positivo** agréguense a los autos, en consecuencia, proceda conforme lo estatuye el artículo 292 *ibídem*, a efectos de consolidar la notificación de los demandados.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>057</u> de fecha <u>09-MAYO-2022</u>

Alejandra Laverde Bernal Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: aa05c4fed1199766ed67777b395888bbd9fb775130fadc828b1e694ad04ff1cb

Documento generado en 06/05/2022 08:47:13 AM